



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **27 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/044/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR.-----

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO CPN/SG/014/2017, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-----

CUARTO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DONDE TIENE SU SEDE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE OFICIO.-

QUINTO. DESE AVISO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN UN PLAZO NO MAYOR A 24 HORAS DESPUES DE APROBADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-44/2017 Y ACUMULADO CJE-JIN-083-2017.

ACTOR: EDITH CARMONA CARMONA Y HÉCTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CPN/SG/14/2017, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANELHUAYOCAN Y SÍNDICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ABRIL DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por la C. EDITH CARMONA CARMONA Y HÉCTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la designación de candidatos del Partido Acción Nacional para contender como "... Presidenta Municipal Propietaria y Síndico del Ayuntamiento de TLANELHUAYOCAN, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016-2017", mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional identificado como CPN/14/2017 y de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los



Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos



doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.

9. Reencauzamiento. El diecisiete de abril del año en curso, mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano presentado por las actoras, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El 4 de abril de 2017, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Juicio de Inconformidad y anexos interpuestos por los C.C. EDITH CARMONA CARMONA Y HÉCTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra del Acuerdo CPN/SG/14/2017, en lo relativo a la designación de la candidatura a Síndico y Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento



de Tlalnahuayocan, Veracruz.

2. Turno. A través de acuerdo del día dieciocho de abril de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

4. Cumplimiento de la responsable. Se tiene a la responsable rindiendo los informes en tiempo y forma en el plazo establecido en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del desarrollo de la contienda interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de selección de candidatos, resulta pertinente la cita del artículo 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, normativa vigente al momento de iniciarse el proceso electoral interno de Veracruz.

Artículo 110.

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades: a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De igual forma se prescribe en el artículo primero del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 1. *El presente Reglamento norma:*

- I. *El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;*
- II. *La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;*
- III. *El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y*
- IV. *La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.*

Transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3°

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4°.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es la autoridad competente para conocer del presente asunto.



SEGUNDO. Acumulación. El dieciocho de abril de la anualidad en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves CJE/JIN/044/2017 y CJE/JIN/083/2017, relativos a los Juicios de Inconformidad promovidos por EDITH CARMONA CARMONA Y HÉCTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quienes promueven Juicio de Inconformidad en contra de “*la ilegal designación de las candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para contender como Presidentes Municipales y Síndico del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016-2017*”.

En concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En ambos escritos de demanda se controvierte la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del registro de los candidatos a Presidente Municipal propietario y síndico por el municipio de Tlalnelhuayocan, mediante documentos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de juicio de inconformidad se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, existe identidad en el municipio impugnado, el cargo impugnado, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJE/JIN/083/2017, al diverso CJE/JIN/044/2017, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

CUARTO. JUICIO DE INCONFORMIDAD

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que la publicación del acuerdo que agravia al hoy actor tuvo verificativo el día 31 de marzo de 2017, y el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo verificación la publicación del acto impugnado, es decir el 4 de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, respecto del domicilio se estará a lo señalado en el acuerdo de admisión, indica los actos que impugna, autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por los Ciudadanos EDITH CARMONA CARMONA y HÉCTOR HERNÁNDEZ HÉRNANDEZ, en su calidad de precandidatos a síndica la primera de ellos y a presidente municipal el segundo al ayuntamiento del municipio de TLALNELHUAYOCAN, en el ESTADO DE VERACRUZ, a quienes se les reconoce la personalidad con la que se ostentan.

d) Tercero Interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los precandidatos comparecientes, se encuentran legitimados para comparecer a la presente instancia como terceros interesados.

Lo anterior, toda vez que del examen de los escritos respectivos, se advierte que no fue presentado escrito de Tercero Interesado alguno.

QUINTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele de los siguientes hechos que se narran de manera



sucinta.

Agravio Primero: La falta de registro de la candidata designada a Presidenta Municipal propietaria del municipio de Tlalnelhuayocan en el Estado de Veracruz, en virtud que la misma no presentó la documentación como precandidata en el plazo de registro, lo que le impide ser candidata.

Agravio Segundo: Se viola el principio de imparcialidad en virtud que quien resultó designado como Síndico pertenece al Partido Revolucionario Institucional.

Agravio Tercero: Violación al principio de certeza al no darse a conocer los parámetros que servirían a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional para la designación del candidato a Síndico.

Agravio Cuarto: Violación al principio de máxima publicidad, que se acredita la violación de este principio en perjuicio del suscrito al no ser transparente y haberse notificado personalmente.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN. - *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, toda vez que el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, dando contestación a los agravios en el orden en el que fueron esgrimidos por la impetrante.

PRIMERO. Resulta infundado el agravio en lo que señala la parte actora, en donde manifiesta que debe decretarse la inelegibilidad de la candidata propietaria a presidenta del municipio de Tlalnelhuayocan, en virtud de que la citada no presentó su registro en tiempo y forma, se advierte que es imperativo revisar su nombre entre las personas que resultaron designadas, en los acuerdos de procedencias de registros, así como la existencia de



documentos de registros presentados por los designados.

Del documento identificado bajo el número CPN-SG-014-2017 nombrado "ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017", se desprende que efectivamente la C. XOCITL GARCÍA GÓMEZ, fue la designada por el cargo de Presidenta Propietaria aprobada por la Permanente Nacional, así mismo del examen de las documentales que aportó la responsable para justificar su actuación se desprende que los documentos de registro y la aprobación de candidaturas se llevó a cabo, sin que el ahora actor se haya enderezado en contra de los acuerdos de aprobación de candidaturas:

| PROPIETARIO REGIDORA SEGUNDA | DOCUMENTO DONDE CONSTA REGISTRO |
|---------------------------------|--|
| Xóchitl García Gómez | Acuerdo de procedencias e improcedencias de 1 marzo 2017 pág. 38 así como documentación de registro. |

De las documentales que se adjuntan a continuación se observa que contrario a lo que el actor manifestó, sí se inscribió al proceso de designación y presentó su registro correspondiente y así mismo fue aprobado por la Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, y que aunado a lo anterior, no obra documental alguna por la que el actor haya enderezado un medio de impugnación en tiempo y forma en contra del registro de candidaturas, por lo que el agravio que plantea es inoperante por haberlo consentido por no impugnarlo en tiempo y forma.

Ahora bien, cabe señalar que no se advierte medio de convicción que aporte el actor para fundar su dicho, por lo que de conformidad con las reglas de la prueba, "el que afirma está obligado a probar", por lo que la parte actora se encuentra en la obligación de aportar el caudal probatorio necesario e ideal para la obtención de sus pretensiones.



Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



Énfasis añadido.

SEGUNDO. Resulta infundado el agravio que señala la actora al señalar que se vulnera el principio de imparcialidad en virtud que quien resulto designado como Síndico pertenece al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto se señala que la parte actora aporta como medio de convicción para acreditar tal afirmación una impresión de página de internet, sin que se señalen los elementos mínimos, de cuando fue tomada, lugar en donde fue tomada y las circunstancias de la misma, no aparece certificación alguna de un funcionario que se encuentre investido de fe pública de manera tal que se pueda presumir que la impresión en cierta o bien que cuenta con al menos un indicio de veracidad.

Y en atención al principio procesal de que el que afirma se encuentra obligado a probar, cabe señalar que la impresión que obra dentro del escrito no es una prueba suficiente que sirva para acreditar que esa persona pertenece a otro Partido o bien que tenga algún impedimento por el cual no deba ser registrado como candidato.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Énfasis añadido.

TERCERO: Resulta infundado el agravio tercero en virtud que los parámetros que servirían a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional para la designación del candidato a Síndico se dieron a conocer a los aspirantes en razón de los siguiente:

Uno de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular es la designación, la cual encuentra su fundamento en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que dice:

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán



implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

De lo anterior se aprecia que uno de los métodos que sirven al Partido para la elección de los candidatos a postulas es el de la Designación, el cual para que pueda ser aplicado debe actualizar el fundamento que se señala a continuación de conformidad con la norma Estatutaria del Partido, consagra en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 102 Estatutos Generales

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el



desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) **Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;**

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes



supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 108.



Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

Establecido el método de votación, de conformidad con la norma Estatutaria se observa de las documentales que aporta la autoridad responsable, que se realizaron diversos actos para integrar el proceso de designación. A efecto de dar ejecución a lo dispuesto en el artículo antes descrito, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en su artículo 108, que señala que la Comisión Permanente Estatal del Partido debe integrar una lista de tres ternas acomodadas en orden de prelación, actos que se realizaron de conformidad con los documentos que obran en el expediente y cuyas etapas procedimentales fueron las siguientes y se encuentran descritas en los antecedentes del acto impugnado.

Del acto impugnado se observa que se señala que: a) La Comisión Permanente Estatal aprobó con el voto de más de dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido; b) Que la Comisión Permanente Estatal remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas; c) Que la Comisión Permanente Nacional aprobó una de las propuestas por cada candidatura.

El acto impugnado encuentra su fundamento medular en el punto Noveno:

"NOVENO.- Siendo de éste modo, la Comisión Permanente Estatal aprobó presentar propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 numeral 5 inciso b), y los artículos 106 y 108 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a efecto de que se someterían a consideración de la Comisión Permanente Nacional.

Así durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, se le presentó en el caso donde se registraron 3 o más precandidatos tres propuestas, en las que se registraron 2 precandidatos dos propuestas y en los que el registro fue único, solamente el registro presentado. Lo anterior se conformidad con el dictamen presentado por la Coordinación General Jurídica por instrucciones de la Secretaría General de este instituto político, por lo que en el presente, solamente se advierten los candidatos designados por la Comisión Permanente Nacional.

De este modo la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal, se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como validos al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regula el procedimiento de designación en la invitación que reguló el procedimiento de designación, así como los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad.

Por tanto al analizar el perfil de cada uno de los precandidatos de manera subjetiva, es decir del razonamiento individual practicado por cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, fue que en un ejercicio libre y democrático de deliberación, fueron aprobados por los Comisionados, que los ciudadanos establecidos en el presente acuerdo sean los candidatos del Partido Acción Nacional para contender en los 212 Ayuntamientos (sic) en el proceso electoral ordinario 2016-2017 a celebrarse en el Estado de Veracruz.

Al cumplirse los requisitos formales legales y estatutarios necesarios para la designación del candidato, mismos que se desglosan a continuación:

1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en las invitación (sic) para participar en



el proceso de designación de los candidatos a Presidente y Síndico de los 142 municipios que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido de conformidad con la invitación para militantes y ciudadanía para participar en el proceso de designación de la entidad;

2. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral en el Estado de Veracruz;
3. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional;
4. fue propuesta por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102 (sic) numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, y artículo 106 y 108 del reglamento (sic) de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
5. Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
6. Despues de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los Comisionados, la propuesta de candidatos asentado en el presente".

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que en el punto número 6 de la inscripción de los ciudadanos y militantes destaca la entrevista a los contendientes y el punto número 5 del capítulo de la designación previstos en la Convocatoria señala que los parámetros para la designación podrán ser tomados en cuenta en la discusión o presentación de las candidaturas sin que los mismos sean vinculantes, es decir, que **se tomarían en cuenta diversos parámetros entre los cuales estaba su valor curricular, se podrían hacer encuestas pero que no serían vinculantes**, es decir, que el hecho de que alguien tenga un mejor currículo o resulte en mejor posición de las



encuestas, no da derecho a que se le asigne la candidatura, toda vez que ésta no solo requiere valorarse los temas citados sino que implica también la estrategia de partido y el análisis de conciencia con la que votan cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

Por lo anterior, cabe señalar que los precandidatos aceptaron la inscripción y someterse a las reglas que se elaboraron para ello, de lo contrario debían de haber impugnado la Convocatoria que regulaba el hecho de que no fueran vinculantes, por tanto, había certeza en la norma, desde la Convocatoria de fecha 26 de enero de 2017.

CUARTO: Resulta infundado el agravio planteado respecto a violación al principio de máxima publicidad, que se acredita la violación de este principio en perjuicio del suscrito al no ser transparente y haberse notificado personalmente.

Para lo anterior es necesario partir del análisis de lo que prevé la Convocatoria o invitación al proceso de designación, la cual es de fecha 26 de enero de 2017, en la cual señala en los Capítulos III, numeral 10 que es la Comisión Permanente Nacional la encargada de dar el resultado final de la designación de candidatos así como el capítulo IV, numeral 4, que señala que las determinaciones tomadas por las Permanentes Estatal y Nacional serán publicada en los Estrados físicos y electrónicos:

Capítulos III, numeral 10 de la Convocatoria

La Comisión Permanente del Consejo Nacional designará las candidaturas e integración de planillas de Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, en los términos de la presente invitación, conforme a los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV, numeral 4 de la Convocatoria.

Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente invitación, será publicada en la página



Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los precandidatos en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en como son válidas las notificaciones para cualquier interesado, incluyendo los precandidatos, por lo que se colige que, la invitación al proceso de designación señalaba que todas las determinaciones de la Permanente Nacional se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como puede verse a continuación, de igual forma cabe destacar, que los precandidatos son sabedores de la invitación que cumplieron al momento de registrarse, es decir, esta invitación señalaba plazos, requisitos y documentos a entregarse, así mismo se hicieron sabedores de la documentación a entregar por lo que se concluye que sabían donde se harían las publicaciones para efectos de notificación, toda vez que no es posible hacerse sabedor de un documento en la parte de términos y presentación de documentos para su inscripción de precandidatura y por otra parte señalar que desconoce las demás reglas del mismo documento. Por lo anterior, es de dar cuenta lo dispuesto en la invitación y en el reglamento que señala:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular:

Artículo 128. *Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia



a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

(Énfasis añadido)

Por tanto, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo, en cuanto a lo que fue motivo de la presente impugnación.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por todo lo expresado anteriormente, esta Comisión Jurisdiccional considera que los agravios que hace valer la parte actora, devienen infundados en atención a que ninguno de ellos se encuentra plenamente acreditados.

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por el actor.



TERCERO. Se confirman el acuerdo CPN/SG/014/2017, en lo que fue materia de la presente impugnación.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora en estrados físicos y electrónicos por no haber señalado domicilio en la ciudad donde tiene su sede esta Comisión Jurisdiccional; así como a la autoridad responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio.

QUINTO. Dese aviso al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en un plazo no mayor a 24 horas después de aprobada la presente resolución.

Handwritten signatures of the Commission members:

- Aníbal Cañez Morales (red)
- Mayra Aida Arróniz Ávila (black)
- Homero Alonso Flores Ordoñez (blue)
- Claudia Caño Rodríguez (blue)
- Mauro López Mexía (blue)

Designations next to the signatures:

- Aníbal Cañez Morales: **Comisionado Presidente**
- Mayra Aida Arróniz Ávila: **Comisionada Ponente**
- Homero Alonso Flores Ordoñez: **Comisionado**
- Claudia Caño Rodríguez: **Comisionada**
- Mauro López Mexía: **Secretario Ejecutivo**